

CAUSA: "Estela Mary Funes s/solicita Alianza Unión por Córdoba (H.J.E.N.)" (Expte. N° 3505/2001 CNE) – CORDOBA.-

FALLO N° 2985/2001

///nos Aires, 28 de diciembre de 2001.-

Y VISTOS:

Los autos "Estela Mary Funes s/solicita Alianza Unión por Córdoba (HJEN)" (Expte. N° 3505/2001 CNE), venidos de la H. Junta Electoral Nacional de Córdoba en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 12/16 vta. contra la resolución de fs. 9/10, y

CONSIDERANDO:

1º) Que se inician estas actuaciones en virtud de la presentación efectuada por la señora Estela Mary Funes, quien en calidad de candidata a diputada nacional por la lista 67 de Acción Popular solicita a la H. Junta Electoral Nacional de Córdoba que, ante la renuncia de la candidata electa que ocupaba el segundo puesto en la nómina, Susana del Valle Gallo, se la proclame a ella en su lugar, en virtud de ser la candidata mujer que sigue en la lista y de lo prescripto por el artículo 9 del decreto 1246/2000 (conf. fs. 1/3 vta.).-

Con fundamento en que la recurrente ocupaba la novena posición en la lista de candidatos a diputados nacionales y por entender errónea la interpretación de las normas en las que la señora Funes funda su pretensión, la H. Junta no hace lugar a lo solicitado (conf. Acta N° 33, fs. 4/5).-

Esta resolución motiva el recurso de apelación y nulidad de fs. 16 y vta. -fundado a fs. 12/15 vta.-, que es concedido con efecto devolutivo, corriéndose traslado al señor Oscar González -que fuera proclamado mediante Acta N° 32 en sustitución de la renunciante Susana del Valle Gallo, obrante en Expte. 38-G-01 agregado por cuerda- y al Partido Justicialista (conf. fs. 19), quienes no contestaron (conf. fs. 22).-

2º) Que la renuncia que provoca el reclamo de la apelante se produjo una vez efectuada la elección, realizado el escrutinio e incluso proclamados los candidatos electos, siendo de aplicación en este estadio del proceso electoral el art. 164 del referido

cuerpo normativo (Código Electoral Nacional) que dispone "En caso de[...] renuncia [...] lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido...".-

De ese modo, en lo que respecta al agravio fundado en una incorrecta interpretación de las normas del Código Electoral Nacional, es de señalar que es una regla de hermenéutica el no buscar fuentes de interpretación subsidiarias cuando el texto de la ley es claro y que no corresponde realizar interpretaciones extensivas ni tampoco efectuar distinciones cuando el legislador pudo haberlo hecho y claramente no lo hizo. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 308:1745). Toda vez que la normativa aplicable es clara en este aspecto, no corresponde forzar una interpretación con el solo fundamento de satisfacer las aspiraciones de la recurrente. La aplicación de los parámetros establecidos por la ley de "cupos femeninos" y su decreto reglamentario son de aplicación necesaria en una etapa procesal que ha precluido, esto es antes de la realización de la elección. Luego de ello es de aplicación el art. 164 del Código Electoral Nacional y, en consecuencia, el lugar que deja vacante quien renuncia debe ser ocupado por el primero de los candidatos titulares que no ha resultado electo.-

3º) Que una interpretación armónica del Código Electoral Nacional, indica que el procedimiento electoral consta de tres etapas: la primera de ellas es previa a la realización de los comicios, la segunda está constituida por el acto electoral propiamente dicho y la tercera y última etapa es aquella en la que se llevan a cabo todos los actos referidos a la actividad post-electoral. Respecto de la primera etapa cabe destacar que el art. 60, tercer párrafo, del mencionado cuerpo legal establece que "...Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos...". Al respecto, ha expresado este Tribunal que "*...es al momento de la presentación de las listas ante el juez a los efectos de su oficialización que las agrupaciones políticas deben acreditar haber*

*satisfecho los pertinentes requisitos constitucionales y legales referidos al "cupo" bajo apercibimiento de no oficializarse dichas listas...*" (Fallo 2265/97 CNE). Por su parte, el Decreto 1246/00 reglamentario de la ley 24.012 (modificatoria del art. 60 ya citado) en su art. 9 prevé el procedimiento a seguir para el caso de vacancia de una candidata mujer en una lista previamente oficializada antes de los comicios, disponiendo que será reemplazada por la candidata que le sigue en la lista respectiva. En consecuencia, es en la etapa previa a la realización de los comicios -precisamente en el momento de la oficialización de listas- cuando los preceptos referidos al denominado "cupo femenino" resultan de aplicación efectiva.-

4º) Que el artículo 37 de la Constitución Nacional establece en su última parte que *"...La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral"*, siendo evidente que las condiciones existentes en materia de participación de la mujer al momento de reformarse la Constitución Nacional en 1994 no sólo no han disminuido sino que, por el contrario, se han visto aumentadas con la sanción del decreto 1246/00 y reforzadas por la jurisprudencia de esta Cámara Nacional Electoral; todo ello enmarcado en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que manda al Estado remover los obstáculos que en el pasado dieron lugar a injustas discriminaciones.-

El texto constitucional es también suficientemente claro al consagrar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el "**acceso**" a los cargos electivos y partidarios, siendo que en un estado democrático tal acceso se produce a través de elecciones libres; de donde debe desestimarse expresamente el agravio en cuanto a que constituya una práctica arbitraria o discriminatoria la diferencia de tratamiento legal para suplir la renuncia efectuada por una candidata en fecha anterior o posterior a la elección y proclamación. Aun cuando la recurrente pueda considerar de poca importancia el transcurso de las distintas etapas del proceso electoral de ningún modo es irrelevante la distinción entre la condición de "candidata a diputada" y de "diputada electa", pues media entre ellas la expresión de la voluntad popular manifestada a través de las

urnas.-

De allí también que la legislación vigente, en el caso el Código Electoral Nacional, ponga el acento en el cumplimiento del "cupo femenino" al momento de oficializarse las listas de candidatos (art. 60). Tal criterio responde a un correlato lógico por constituir tales listas la oferta que los partidos y alianzas realizan a la ciudadanía que perfeccionará su aceptación optando por unas u otras.-

De donde también resulta que efectuar un corrimiento extemporáneo, conforme lo pretende la recurrente, está en contra de la norma aplicable al caso, que es el artículo 164 del Código Electoral Nacional, e importaría contrariar un principio elemental del derecho electoral cual es el de respetar la genuina voluntad del electorado expresada a través del sufragio, mecanismo constitucional que hace prevalecer dicha voluntad por sobre todo acto volitivo, aun el proveniente de una candidata participante en los comicios.-

Finalmente, no puede dejar de observar este Tribunal el tono irónico y falta de decoro utilizado por la recurrente al articular sus pretensiones ante esta instancia, exhibiendo prejuicios infundados acerca del tratamiento de una cuestión de derecho.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a su origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-